

C.P.C. N° 1170

ANT.: Denuncia de don Pedro Manosalva S. en contra de la Línea de Microbuses "Maipú - Cerrillos - Villa Olímpica", por impedir libre acceso al trabajo.
Rol N° 317-00 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 27 JUL 2001

1.- A fs. 2, don Pedro Manosalva Soto, chofer, domiciliado en Población Villa Robert Kennedy, Pasaje Lilihuapi N° 998, comuna de Estación Central de la ciudad de Santiago, ha formulado denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Línea de Microbuses "Maipú - Cerrillos - Villa Olímpica", cuyo representante legal es don Juan Pinto Zamorano, ambos con domicilio en esta ciudad, Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 4225, comuna de Estación Central, por impedirle el libre acceso al trabajo.

2.- Funda su denuncia en que habiendo trabajado para la denunciada desde el 30 de mayo al 30 de junio del 2000, se le puso término a su contrato por supuesto "vencimiento del plazo convenido". Al ser despedido, señala, intentó solicitar trabajo en la misma línea de microbuses, pero éste le fue denegado por figurar en los registros de la Asociación Gremial respectiva como "trabajador problema", hecho que atribuye a la circunstancia de haberse involucrado en un paro de choferes de la línea de microbuses denunciada.

3.- Agrega que posteriormente se presentó ante otras líneas de transporte público de pasajeros, las cuales tampoco lo aceptaron, aduciendo igualmente su figuración en la base de datos de la Asociación Gremial Metropolitana (que reúne a distintas líneas de microbuses) como "chofer problema". Lo anterior le fue confirmado por el empresario don Pedro Castillo, de la Línea "Pila - Cementerio", quien le indicó que figuraba en todas las líneas como chofer problema y por lo mismo no lo contratarían.

4.- Estima el denunciante que esta situación es absolutamente arbitraria, ya que la denunciada ha distribuido información equivocada sobre su persona a la Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, la que a su vez la ha puesto a disposición de las líneas de microbuses asociadas.

5.- Finalmente, concluye solicitando que se investigue esta situación y se aperciba a la denunciada y a las demás personas, naturales o jurídicas, que aparezcan como responsables de la elaboración de estas "listas negras", para que cesen en dicha conducta que le impide acceder a su trabajo de chofer profesional de microbuses.

6.- A fs. 12, don Juan Pinto Zamorano, representante legal y presidente de la Asociación Gremial de Transporte de Pasajeros "Maipú - Cerrillos - Villa Olímpica", en conocimiento de la denuncia, en síntesis, expresa lo siguiente:

a) Que como asociación gremial, en el plano laboral, el único servicio que presta a sus afiliados es pagar mensualmente las cotizaciones de sus conductores, no interviniendo en las relaciones de los empresarios con sus choferes, por lo que no es efectivo que su representada participe en la contratación de los choferes y es falso que exista una base de datos respecto de éstos, ya sea relativa a sus antecedentes laborales o de conducción, y

b) Que sólo por esta denuncia se ha enterado de la identidad del empleador del señor Manosalva, ignorando los motivos de su despido y la razón por la cual no ha sido contratado por otra empresa, agregando que su representada no pone impedimento alguno para que cualquiera de sus asociados decida contratarlo, pues cada empresario es libre de escoger a sus choferes.

7.- Por otra parte, a fs. 22, el Sr. Armando Huerta Torres, presidente de la Federación Nacional de Empresas de Buses y Taxibuses de Chile – Federación Gremial, informa que ni su representada, ni las empresas que la conforman, poseen, mantienen u operan registros o bases de datos que contengan los antecedentes laborales de los dependientes que en ellas se desempeñan o se han desempeñado en alguna época.

8.- A fs. 48, en declaración prestada ante la Fiscalía Nacional Económica, don Pedro Monsalve Fuentes, presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores del Transporte Terrestre y Afines de Chile - CONATRACH -, expresa, al tenor de la denuncia de autos, que no es la primera vez que se presenta un trabajador a reclamar por los motivos que lo hace el denunciante, y en relación a la "lista negra" que se denuncia, donde se registraría el historial de los choferes y la causa de cesación de sus servicios, señala que ella existe y la lleva la Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, que preside don Demetrio Marinakis Alcalde. Para mayor certeza, acompaña una copia de aquélla, observándose que en tal documento se consigna un listado de conductores con cesación de servicios, individualizados con su nombre, R.U.T, causal de despido y asociación a la que pertenecían.

9.- A fs. 69 de autos compareció don Pablo Leiva Mercado, jefe de la Unidad de Sectores Especiales del Departamento de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, quien, en relación con la investigación que desarrolló la Fiscalía Nacional Económica y en su calidad de funcionario de la Dirección del Trabajo, señaló tener conocimiento de la lista, cuyo ejemplar rola a fs.54. Especificó, en cuanto a ella, que dentro de las causales que darían lugar a la calificación como "choferes problemas" se encuentran la "demanda al empleador ante los tribunales de justicia" y la "denuncia al empleador ante la Inspección del Trabajo", buscando con ello, en definitiva, impedir que los trabajadores reclamen por sus derechos laborales, situación que a juicio de la Dirección del Trabajo es abiertamente ilegal e inconstitucional.

10.- Agregó el antedicho funcionario que lo conflictivo de estas listas es que a ellas acceden los asociados a la Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, de manera que cuando un chofer solicita trabajo en una asociación de dueños de microbuses, antes de contratarlo se revisa si él aparece en esos listados y si se encuentra vinculado a cualquiera de las causales que permitan calificarlo de "trabajador problema", no se le contrata. Esta lista también se consulta por los no asociados a la Asociación Gremial Metropolitana de Transporte de Pasajeros, presionados por ésta, con el objeto de que no se contrate a los choferes que puedan ser asociados con este calificativo en ese listado.

11.- En síntesis, a su juicio, lo que pretende la citada Asociación Gremial es evitar el surgimiento de cualquiera manifestación de asociatividad de los trabajadores o de los sindicatos independientes, de manera de no tener contraparte que pueda equilibrar en alguna medida el poder de ese gremio.

12.- A fs. 110 comparecieron, en representación de la Confederación Unitaria de Trabajadores del Transporte y Afines de Chile -CONUTT -, don Ramón Becerra C. y don Ricardo Maldonado O., secretario y presidente, respectivamente, de la citada confederación, quienes reafirmaron los hechos denunciados por don Pedro Manosalva Soto. Señalaron que existe una práctica permanente, por parte de las distintas asociaciones gremiales de dueños de microbuses, para entorpecer la actividad o la creación de organizaciones de trabajadores. En este sentido, expresaron que efectivamente hay una base de datos donde se registra e individualiza a cualquier chofer que se haya atrevido a demandar al empleador en los tribunales de justicia o ante la Inspección del Trabajo, acompañando documentación relativa a la denuncia que rola de fs. 71 a 109.

13.- Del análisis de los distintos antecedentes que conforman este expediente se desprenden elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la existencia de las llamadas "listas negras" de "choferes problemas" que denunció el señor Manosalva Soto, lo que configura situaciones de evidente ilegalidad e inconstitucionalidad, al atentar contra el derecho al trabajo, vedándolo a quienes hayan demandado a su empleador ante los tribunales de justicia o lo hayan denunciado ante la Inspección del Trabajo. Además, permite presumir esta práctica que su objeto primordial es impedir el libre ejercicio de los derechos laborales de estos trabajadores, pues se pone freno con ello a cualquier intento de sindicalización u organización destinada a defenderlos. La situación así descrita y acreditada constituye, sin duda, un atentado a los derechos consagrados en la legislación laboral, mas ello escapa a la defensa y preservación de la libre competencia, que es el objeto por el que deben velar los órganos establecidos en el Decreto Ley N° 211, de 1973, de los cuales forma parte esta Comisión Preventiva Central.

14.- En efecto, teniendo que abordarse la materia en examen, por imperativo legal, desde esta perspectiva, debe esta Comisión ceñirse a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley N° 211, de 1973, norma en la que se establece la misión de los organismos de defensa de la competencia y se prescribe que la tarea que se les encomienda es investigar, prevenir, corregir y reprimir los atentados a la libre competencia y los abusos en que incurran quienes ocupen una situación monopólica. En este orden de ideas, el artículo 2° del mismo cuerpo legal señala, por vía ejemplar, una serie de hechos, actos o convenciones que tienden a impedirla, restringirla o limitarla; sin embargo, su correcta interpretación ha de entenderse, armonizando dicha disposición con otras del mismo Decreto Ley N° 211, de 1973, como su artículo 1°, la letra f) del propio artículo 2° y el artículo 6°, ya citado, en el sentido de que los actos enumerados en el artículo 2° sólo serán sancionables, con arreglo a esta normativa, cuando atenten efectivamente contra la libre competencia entre sujetos económicos que concurren a un mismo mercado.

15.- Así analizado el asunto que nos ocupa, debe concluirse que no todo acto que se refiera al transporte, por ejemplo, ni tampoco todo acto relacionado con conculcación de la libertad de trabajo, debe ser sancionado necesariamente de acuerdo con estas normas, más aún si existen otros órdenes normativos específicos que regulan la respectiva materia y otorgan instrumentos y acciones adecuados a quienes se puedan ver afectados por una transgresión a ellos.

16.- En virtud de lo anterior, esta Comisión concuerda con la conclusión que sugiere el Sr. Fiscal Nacional Económico en el sentido de que sólo son sancionables, de acuerdo con el Decreto Ley N° 211, de 1973, los hechos, actos o contratos que vulneren o limiten la libertad de trabajo cuando ellos, al mismo tiempo, atenten contra la libre competencia, situación, esta última, que no se presenta en la especie.

En consecuencia, no obstante las particulares circunstancias que rodean el caso en examen y teniendo, además, presente lo resuelto en el Dictamen N° 1152, de 23 de marzo de 2001, se rechaza la denuncia del señor Manosalva Soto, pues su conocimiento corresponde a las instancias administrativas o jurisdiccionales establecidas en la legislación laboral.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico, al denunciante y a la Asociación Gremial de Transporte de Pasajeros Maipú - Cerrillos - Villa Olímpica.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 20 de julio de 2001, de la Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros, señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, Claudio Juárez Muñoz, Juan Manuel Baraona Sainz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is at the top left, another is below it, and a third is further down. A large, stylized signature is on the right side. In the bottom right corner, there is a rectangular stamp with the following text: FRANCISCO VARAS FERNANDEZ, Secretario - Abogado, Comisión Preventiva Central.